

ARCHIVA DENUNCIA ID 38-II-2019 PRESENTADA POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 138

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado “Central Mejillones”, cuya titularidad es de ENGIE Energía Chile S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Av. Costanera Oriente N° 4000, Barrio Industrial, comuna de Mejillones, Región de Antofagasta:

| N° | ID | Fecha | Denunciante | Materias denunciadas |
|----|------------|------------|-------------------------------------|---|
| 1 | 38-II-2019 | 04-06-2019 | Ilustre Municipalidad de Mejillones | Derrame de petróleo en las instalaciones de Engie Mejillones, el día 25 de mayo del año 2019. |

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 27 de mayo de 2019, mediante Res. Ex. AFTA N°61/2019, esta Superintendencia solicitó información respecto de un incidente ambiental reportado por el propio denunciado, con fecha 25 de mayo de 2019, el que consistió en



un “derrame de petróleo que sobrepasó el sistema de contención secundaria del estanque de operación diaria (200 m³) durante el proceso de llenado desde el estanque principal de almacenamiento {4000 m³ }”, afectando “[c]alles interiores pavimentadas de la Central Mejillones alrededor del estanque de operación diario y posterior escurrimiento por la calle en dirección a la Avenida Costanera. Derrame alcanzó la avenida principal exterior de la Central, no llegando al borde costero.”¹

3. Adicionalmente, mediante el ORD. AFTA N° 083/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, se solicitó a la Capitanía de Puerto de Mejillones, informar a esta Superintendencia de los antecedentes relacionados al incidente señalado, con todas las acciones efectuadas en el marco del mismo.

4. Mediante ORD N°12.600/69/19, de 4 de junio de 2019, el mencionado organismo dio respuesta a lo solicitado.

5. Con fecha 5 de junio de 2019, el denunciado acompañó la información requerida mediante la Res. Ex. AFTA N°61/2019.

6. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-1207-II-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

7. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se pudo constatar la conformidad con los instrumentos de gestión ambiental aplicables², así como la ejecución de acciones por parte del denunciado para contener el incidente ocurrido, consistente en un derrame de petróleo.

8. Así, las medidas ejecutadas por el denunciante, acreditadas mediante información adjunta, consistieron en:

a) Acciones correctivas:

- Elaboración de informe de causa raíz del incidente.
- Gestión de seguimiento de la reparación y pruebas del sistema.

b) Acciones preventivas:

¹ Información disponible en:

<http://snifa.sma.gob.cl/SistemaSeguimientoAmbiental/Visitante/VerReporteIncidente/5137>

² Resolución de Calificación Ambiental N° 164/1995 correspondiente al proyecto Central Termoeléctrica Mejillones Y Puerto Mejillones S.A; N° 013/1997 correspondiente al proyecto Central Termoeléctrica Mejillones, Unidad N° 2 y N° 051/1999 correspondiente al proyecto Central Termoeléctrica Ciclo combinado Mejillones, CTM 3 y a la Res. Ex. N°888/2016 que establece Normas de Carácter General sobre deberes de reporte de Avisos, Contingencias e Incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental.



- Inducción sobre atención del proceso de llenado de combustibles antes, durante y después, posibles consecuencias de fallas en el proceso, verificación del correcto funcionamiento de los equipos involucrados, gestión y seguimiento del mantenimiento de los sistemas.
- Asegurar que el programa de mantenimiento considere los elementos que se transforman en críticos (válvula de corte XV-BM30).
- Analizar y corregir (de ser necesario), la modificación realizada en el sistema de rebose de TK Recogida que originalmente se direccionaba hacia TK Bunker.
- Gestionar mejora para activación de alarmas necesarias para dar aviso al personal de Operaciones en sistemas críticos.

9. Adicionalmente, como acción inmediata, la empresa gestionó la detención del proceso de trasvasije, cerrando así la fuente de derrame, la activación del plan de emergencia para incidentes socio ambientales, y la contención de la sustancia derramada. Con posterioridad se efectuó la limpieza del área y la disposición final de los residuos generados, lo cual consta en respuesta a la Res. Ex. AFTA N°61/2019 de esta Superintendencia de fecha 4 de junio del año 2019; todo lo anterior conforme al “Plan de Emergencia Sitio Mejillones”.

10. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, en tanto si bien ocurrió un incidente ambiental, este fue debidamente abordado de acuerdo a la normativa atinente al efecto; en consecuencia, no existe una infracción a la normativa ambiental y, en consecuencia, no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos hechos.

11. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

12. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA 38-II-2019ingresada por la Ilustre Municipalidad de Mejillones, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2019-1207-II-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Mejillones. Francisco Antonio Pinto N° 200, Mejillones, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Antofagasta SMA.

